

**ANTEPROYECTO
LEY DE CONTRATACIONES
ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR
PÚBLICO**

LEY DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
Artículo 1.- Objeto de la Ley	6
Artículo 2.- Sector Público:	6
Artículo 3.- Ámbito de Aplicación y Régimen Jurídico	7
Artículo 4.- Materias Excluidas:	7
Artículo 5.- Principios que rigen la Contratación Administrativa	8
CAPÍTULO II	10
ÓRGANO RECTOR, REGISTRO DE INFORMACIÓN Y ÓRGANOS DE EJECUCIÓN.	
.....	10
Sección 1: Órgano Rector	10
Artículo 6.- Órgano Rector	10
Artículo 7.- Domicilio Legal y Oficinas	10
Artículo 8.- Funciones	10
Artículo 9.- Dirección Ejecutiva del INCASEP	11
Artículo 10.- Requisitos e Impedimentos	11
Artículo 11.- Causales de remoción	12
Artículo 12.- Organización y Recursos del INCASEP	12
Sección 2: Registro de Información	12
Artículo 13.- Registro de Información del Sistema de Contrataciones Administrativas	
.....	12
Artículo 14.- Publicidad del Registro	12
Sección 3: Órganos de Ejecución	13
Artículo 15.- Área encargada de celebrar Contratos Marco	13
Artículo 16.- Áreas de Adquisiciones	13
Artículo 17.- Comités de Evaluación	13
Artículo 18.- Comité Técnico de Contrataciones	14
CAPITULO III	14
PRESUPUESTOS DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	14
Sección 1: Presupuestos en relación al Oferente	14
Artículo 19.- Requisitos de Idoneidad para Contratar	14
Artículo 20.- Prohibición para ser oferente	14
Artículo 21.- Obligación de suministrar Información	15
Sección 2: Presupuestos en relación al organismo o entidad contratante	15
Artículo 22.- Competencia	15
Artículo 23.- Programa Anual de Contrataciones	15
Sección 3: Requisitos Previos para el Inicio de una Contratación	16
Artículo 24.- Estudios, Diseños y Especificaciones	16
Artículo 25.- Estimación de la Contratación	16
Artículo 26.- Estimación de los costos tributarios de la contratación	16
Artículo 27.- Programación Presupuestaria	16
Artículo 28.- Prohibición de Subdividir Contrataciones	16
Artículo 29.- Resolución de Inicio de los Procedimientos	17

CAPÍTULO IV	17
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN	17
Sección 1: Disposiciones Generales	17
Artículo 30.- Procedimientos de Contratación.	17
Artículo 31.- Actualización de montos.	18
Sección 2: Licitación Pública	18
Artículo 32.-Etapas de la Licitación Pública.	18
Artículo 33.- Elaboración del pliego de bases y condiciones de la licitación.	19
Artículo 34.- Prohibición de elaborar pliego de bases y condiciones de carácter	19
Artículo 35.- Convocatoria a Licitación.	19
Artículo 36.- Aclaraciones y Homologación del pliego de bases y condiciones.	19
Artículo 37.- Corrección del pliego de bases y condiciones.	20
Artículo 38.-Presentación de las Ofertas.	20
Artículo 39.-Ofertas en Consorcio.....	20
Artículo 40.-Ofertas Conjuntas.	21
Artículo 41.- Oferta Única.....	21
Artículo 42.- Plazo de Validez de las Ofertas. Prórroga del Plazo.....	21
Artículo 43.- Modificación o Retiro de las ofertas presentadas.	21
Artículo 44.- Apertura de las ofertas presentadas.....	22
Artículo 45.- Evaluación de las ofertas.	22
Artículo 46.- Aclaración de ofertas.	22
Artículo 47.- Causales de rechazo de las ofertas.	22
Artículo 48.-Causales de descalificación de las ofertas.	22
Artículo 49.- Dictamen de Recomendación del Comité de Evaluación.....	23
Artículo 50.- Resolución de la Máxima Autoridad.	23
Artículo 51.- Resolución de Adjudicación.	23
Artículo 52.- Desistimiento y Readjudicación.	24
Artículo 53.- Licitación Desierta.	24
Artículo 54.- Cancelación del Procedimiento de Licitación.....	24
Sección 3: Licitación Privada.....	24
Artículo 55.-Procedencia de la Licitación Privada.....	24
Artículo 56.-Etapas de la Licitación Privada.....	25
Artículo 57. Invitación a Ofertar.	25
Artículo 58.-Presentación de Oferta.	25
Artículo 59.-Apertura y Evaluación de las Ofertas.	25
Artículo 60.- Resolución de la Máxima Autoridad.	25
Sección 4: Contratación Directa.....	26
Artículo 61.- Procedencia de la Contratación Directa.....	26
Sección 5: Disposiciones Varias	27
Artículo 62.-Otras Modalidades Procedimentales.....	27
CAPÍTULO V	27
SISTEMA DE CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS DEL ESTADO.....	27
(SICEE)	27
Artículo 63.-Sistema de Contrataciones Electrónicas del Estado.....	27
Artículo 64.-Obligatoriedad del uso del Sistema.....	27
Artículo 65.- Validez y eficacia de actos del SICEE.....	28
CAPÍTULO VI	28

GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	28
Artículo 66.-Garantías en la Contratación Administrativa.....	28
Artículo 67.-De la Declaración o Manifiesto de Seriedad de Oferta.....	28
Artículo 68.-De la Garantía de Cumplimiento del Contrato.	28
Artículo 69.-Garantía de Adelanto o Anticipo.	28
Artículo 70.-Otras clases de Garantías y Recaudos.....	29
CAPÍTULO VII.....	29
DISPOSICIONES COMUNES A LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	29
Artículo 71.-Formalización del Contrato.....	29
Artículo 72.- Forma del Contrato.	29
Artículo 73.-Derechos contractuales y potestades administrativas de la entidad.....	29
Artículo 74.-Derechos del Contratista Particular.	30
Artículo 75.-Cesión de Contratos.	31
Artículo 76.-Sub-Contratación.	31
Artículo 77.-Terminación por Mutuo Acuerdo.	31
Artículo 78.-Terminación por Caso Fortuito, Fuerza Mayor.	31
Artículo 79.-Terminación por causas imputables a la entidad contratante.....	32
Artículo 80.-Mediación y Arbitraje.....	32
CAPÍTULO VIII	32
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES	32
Artículo 81.-Tipos de Contratos Administrativos.	32
Artículo 82.-Contrato de Obra Pública.....	33
Artículo 83.-Contrato administrativo de Suministro.....	33
Artículo 84.-Compraventa Administrativa de bienes muebles.....	33
Artículo 85.-Aplicación supletoria.	33
Artículo. 86.-Contrato Marco.....	33
Artículo. 87.-Obligatoriedad de adquisiciones a través de contratos marco.	34
Artículo 88.-Condiciones ventajosas que pueden modificar los convenios marco.	34
Artículo 89.-Excepción.....	34
Artículo. 90.- Relación Contractual.....	34
Artículo. 91.- Contrato Administrativo de Servicios Generales.....	34
Artículo. 92.- Contratos Profesionales de Consultoría.....	35
Artículo. 93.- Naturaleza de la relación contractual.....	35
Artículo 94.- Adquisición de bienes inmuebles de particulares	35
Artículo 95. Adquisición de bienes inmuebles entre entidades del sector público	35
Artículo 96.- Contrato Administrativo de Arrendamiento	35
Artículo 97.- Privilegios de la entidad arrendataria.....	35
Artículo 98.- Contrato Administrativo de Arrendamiento de Equipos o Maquinarias	36
Artículo 99.- Privilegios de la entidad arrendataria.....	36
CAPÍTULO IX	36
DE LAS SANCIONES.....	36
Sección 1: Sanciones por Violación a la Ley de Contrataciones Administrativas.....	36
Artículo 100.- Órganos Sancionadores y Procedimientos.....	36
Artículo 101.- Responsabilidad Penal y Civil.	37
Sección 2: Sanciones por Incumplimiento Contractual.....	37
Artículo 102.- Órgano Sancionador y Procedimiento.	37
Sección 3: Sanciones a Servidores Públicos	37

Artículo 103.- Sanciones a funcionarios cubiertos por Prohibición.....	37
Artículo 104.- Otras causales de Destitución.	37
Artículo 105.- Causales de Suspensión sin Goce de Salario.	38
Artículo 106.- Amonestación escrita.	38
Artículo 107.- Remisión al Régimen Disciplinario.	38
Sección 4: Sanciones a Contratistas Particulares	39
Artículo 108.- Reporte de Incumplimientos Contractuales.	39
Artículo 109.- Procedimiento por incumplimiento contractual.....	39
Artículo 110.- Recurso de Apelación	39
Artículo 111.- Sanción de Suspensión por tres años.	39
Artículo 112.- Sanción de Suspensión por un Año.	40
Artículo 113.- Límite de las Sanciones.	40
Artículo 114.- Registro y Publicidad de las Sanciones.	40
CAPITULO X	40
RECURSOS	40
Artículo 115.- Admisibilidad de los Recursos.....	40
Artículo 116.- Recurso de Impugnación.....	41
Artículo 117.- Admisión del Recurso de Impugnación.-	41
Artículo.118.- Inadmisibilidad del Recurso de Impugnación.-	41
Artículo.119.- Deserción del Recurso.-	41
Artículo 120.- Recurso por Nulidad.-.....	42
Artículo 121.- Legitimación para Interponer Recurso por Nulidad	42
Artículo 122- Tramitación del Recurso por Nulidad.....	42
CAPÍTULO XI	42
DISPOSICIONES FINALES	42
Artículo 123.-Aplicación de las normas establecidas en los Tratados de Libre.....	42
Artículo 124.- Derogación y Modificaciones	42
Artículo 125.- Reglamentación.....	43
Artículo 126.- Vigencia de la Ley	43

LEY DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley:

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico, sustantivo y procedimental, aplicable a la preparación, adjudicación, ejecución y extinción de los contratos administrativos, celebrados por los organismos y entidades que forman parte del sector público. (

Los contratos civiles o mercantiles celebrados por el sector público se regirán por el Derecho común, salvo en lo referente a su preparación y adjudicación; aspectos en los que deberán ser observados los procedimientos establecidos en la presente ley, según fuere la cuantía del contrato o las circunstancias especiales de tipo contractual.

La presente ley es de orden público; por lo tanto, las partes intervinientes no podrán alterar los procedimientos. En ningún caso, la naturaleza de un contrato dependerá de su denominación formal, convenida por las partes o impuesta por una de ellas.

Artículo 2.- Sector Público:

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por sector público o administración pública a:

- a El Poder Ejecutivo, incluyendo en éste a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estados y Órganos Desconcentrados;
- b Los otros Poderes del Estado, cuando realicen funciones administrativas;
- c Los Entes Autónomos creados por la Constitución Política, cuando realicen funciones administrativas;
- d Las entidades descentralizadas por funciones
- e Las Alcaldías Municipales, Sector Municipal, mientras tanto no se dicte una ley de contrataciones municipales.
- f Los Consejos y Gobiernos de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur;
- g Las Empresas del Estado, cuando realicen funciones administrativas;
- h El Sector Público Financiero, entendiéndose por tal, el Banco Central de Nicaragua y las Instituciones Financieras del Sector Público fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (en lo que hace únicamente a las funciones administrativas realizadas por éstas, en apoyo de su objeto social o de las competencias conferidas por la Ley).
- i Las Universidades públicas
- j Las Universidades privadas, en cuanto a los fondos provenientes del presupuesto nacional.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación y Régimen Jurídico.

La presente Ley se aplica en su totalidad, a los contratos administrativos celebrados por los órganos y entidades que conforman el sector público o administración pública y parcialmente a aquellos contratos civiles o mercantiles celebrados por la administración.

La actividad de contratación administrativa se somete a las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo establecidos en la presente Ley. Supletoriamente, y en la medida que no contravenga la finalidad de la misma, podrán ser de aplicación las disposiciones del derecho común.

Artículo 4.- Materias Excluidas:

Se excluyen totalmente de la aplicación de la presente Ley:

- a) Los siguientes contratos públicos:
 1. Los contratos internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo que requieran aprobación legislativa, en los términos del artículo 138, inciso 12 de la Constitución Política de la República.
 2. Las licencias o concesiones administrativas de cualquier tipo, las cuales se sujetan a lo establecido en sus leyes especiales.
 3. Los contratos de empleo público, los cuales se sujetan a lo establecido en la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, y demás leyes especiales.
 4. Los contratos inter-administrativos celebrados entre órganos o entidades del sector público, salvo cuando una de las partes realizare una actividad económica privada, en régimen de competencia con las entidades mercantiles. En este último supuesto, el órgano o entidad contratante deberá observar el procedimiento de contratación pertinente establecido en esta Ley.
- b) La adquisición de bienes particulares que se realicen en subastas públicas. En tales casos, el precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.
- c) Contratación con Fondos Internacionales: todo contrato, incluyendo las adquisiciones de bienes, servicios generales, servicios profesionales de consultoría y la ejecución de obras públicas, que se financie mediante donaciones internacionales o créditos de Estados Extranjeros y Organizaciones Internacionales o que se fundamenten en Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, se regirá por lo que se estipule en los respectivos instrumentos. Cuando estos instrumentos no establezcan los procedimientos a seguir, la contratación se regirá por los requisitos y procedimientos contemplados en la presente Ley y su Reglamento.

El organismo o entidad del sector público que contratare con sujeción al procedimiento anterior, tendrá la obligación exclusiva de velar por el cumplimiento de lo estipulado en tales instrumentos jurídicos internacionales y en la presente

Sección, sin que tal responsabilidad pueda extenderse al particular contratado.

- d) Las Adquisiciones del Ejército de Nicaragua. Mientras el Ejército no tenga su propio régimen de adquisiciones, las contrataciones para su avituallamiento en tiempo de paz, se aplicará el procedimiento que corresponda de conformidad con la presente Ley.
- e) Las contrataciones en el exterior realizadas por las entidades diplomáticas, dedicadas exclusivamente para uso de la misma.
- f) Cuando se trate de servicios públicos prestados a usuarios indeterminados a cambio de una tarifa o tasa de aplicación general.

Se excluyen parcialmente de la aplicación de la presente ley, en los términos referidos en el artículo primero de esta Ley, los contratos civiles o mercantiles celebrados por órganos y entidades del sector público. Como tal se reputarán, entre otros:

- a) Las operaciones bancarias, de seguros, de intermediación bursátil, de hospedaje y demás contratos regidos por la legislación bancaria y mercantil;
- b) Los contratos mercantiles celebrados por las Instituciones y empresas que pertenezcan al sector público Financiero, cuando estos sean relativos al giro de su objeto social o al ejercicio de las competencias conferidas por sus leyes orgánicas.

En ningún contrato civil o mercantil se entenderá que el órgano o entidad que celebre este tipo de contratos actúa como Autoridad o Poder público; por lo tanto, el órgano o entidad contratante del sector público no podrá invocar las prerrogativas de Poder público o cláusulas exorbitantes del derecho común establecidas en la presente Ley.

Artículo 5.- Principios que rigen la Contratación Administrativa.

Los procesos de contratación administrativa regulados por esta Ley se rigen por los siguientes principios; ello sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común:

- a) **Principio de Eficiencia.-** Los órganos y entidades del sector público deberán planificar, programar, organizar, desarrollar y supervisar las actividades de contratación administrativa que realicen, de modo que sus necesidades se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad. Los procedimientos de contratación deberán estructurarse, reglamentarse e interpretarse en forma tal que permitan la selección de la oferta más conveniente al interés general, en condiciones cuantificables de celeridad, racionalidad y eficiencia. En todo procedimiento de contratación administrativa, el contenido prevalecerá sobre la forma y permitirá la corrección de errores u omisiones subsanables.
- b) **Principio de Publicidad** –Los órganos o entidades del sector público con el objeto de garantizar la transparencia de la actividad administrativa deberán dar a la publicidad los procedimientos de contratación, así como permitir el acceso de la ciudadanía a la información relacionada a dichos procedimientos.

- c) **Principio de Transparencia.-** Toda contratación administrativa deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los proveedores, quienes tendrán libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. El acceso a la información únicamente podrá ser restringido cuando la información solicitada pueda colocar a un oferente en posición de ventaja respecto de otros o cuando los documentos hayan sido definidos como confidenciales en los respectivos pliegos de bases y condiciones, por referirse a información de los oferentes relacionada con desgloses de sus estados financieros, cartera de clientes o cualquier otro aspecto relacionado con sus procesos de producción, programas de cómputo, o similares que, dentro de condiciones normales de competencia, no deben ser del conocimiento de otras empresas.
- d) **Principio de Igualdad y Libre Concurrencia.-** En los procedimientos de contratación administrativa se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores potenciales. Todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto del concurso.
- e) **Principio de Vigencia Tecnológica:** Los bienes, servicios o ejecución de obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológica necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, desde el mismo momento en que son adquiridos o contratados, y por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse, si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.
- f) **Principio del Debido Proceso.-** Las entidades del sector público no podrán alterar los procedimientos, términos y plazos establecidos en la presente ley.
- g) **Principio de Control.-** La actividad de contrataciones reguladas por la presente ley, será fiscalizada por la Contraloría General de la República de conformidad con su ley orgánica.
- h) **Principio de Moralidad.-** Los actos referidos a las contrataciones administrativas deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. El sector público y proveedores deben observar normas éticas y evitar prácticas corruptas y fraudulentas en los procesos de contratación administrativa.

Los principios señalados tienen como finalidad garantizar que los organismos o entidades del sector público realicen las contrataciones administrativas con la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados; y servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley y el Reglamento, como parámetros para la actuación de los funcionarios y para suplir los vacíos en la presente Ley y en el Reglamento.

CAPÍTULO II

ÓRGANO RECTOR, REGISTRO DE INFORMACIÓN Y ÓRGANOS DE EJECUCIÓN.

Sección 1: Órgano Rector

Artículo 6.- Órgano Rector.

Créase el **INSTITUTO NICARAGUENSE DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO (INCASEP)**, como un Ente Autónomo Descentralizado, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y funcional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito a la Presidencia de la República. El INCASEP, es el Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público.

Artículo 7.- Domicilio Legal y Oficinas.

El **INCASEP**, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, Departamento de Managua, pudiendo establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional según lo estime conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 8.- Funciones

Al **INCASEP**, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento y difusión de la presente ley, su reglamento y normas complementarias y proponer las modificaciones que considere necesarias.
- b) Aprobar las directrices que fijen criterios de interpretación de la presente Ley y su Reglamento, así como las de orientación sobre las materias de su competencia.
- c) Desarrollar, administrar y operar el Registro de Información del Sistema de Contrataciones del Sector Público y mantener la información accesible al público en los términos de la presente Ley y su Reglamento.
- d) Desarrollar, administrar y operar el Sistema de Contrataciones Electrónicas del Estado, (SICEE).
- e) Supervisar los procesos de contrataciones administrativas del sector público, cualquiera sea el régimen de contratación, salvo que en virtud de ley expresa se asigne la supervisión a otro organismo; a través de monitoreo y evaluación y la gestión de la calidad.
- f) Evacuar las consultas sobre las materias de su competencia.
- g) Imponer sanciones a los proveedores y contratistas que contravengan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y normas complementarias.
- h) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República los casos en que se aprecie indicios de incompetencia, negligencia, corrupción o inmoralidad

detectados en el ejercicio de sus funciones.

- i) Brindar asistencia técnica y capacitación a las entidades del sector público y sector privado en la aplicación de las normas y procedimientos de contratación administrativa.
- j) Brindar asistencia técnica al sector privado en el uso y manejo del Sistema de Contrataciones Electrónicas del Estado y del Registro de Información.
- k) Prestar asistencia técnica a las distintas dependencias del sector público en el establecimiento y desarrollo de las áreas de adquisiciones como áreas especializadas, diseñando y proponiendo manuales de organización, funciones y procedimientos.
- l) Diseñar, elaborar y difundir normativas complementarias de carácter general, así como manuales, pliegos estándares e instrumentos de gestión, entre otros, para desarrollar o mejorar el sistema de contrataciones administrativas en sus aspectos operacionales, técnicos y económicos.
- m) Preparar anualmente estudios y análisis acerca del comportamiento de precios de bienes y servicios, a fin de que los órganos y entidades del sector público los utilicen en la preparación de sus proyectos de presupuesto y sus procesos de contratación.
- n) Planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar el uso de los recursos que dispone el INCASEP para sus operaciones.
- o) Administrar, definir y supervisar los convenios marco, como se establece en la presente Ley y su Reglamento.
- p) Cualquier otra que por leyes especiales le sean asignadas.

Artículo 9.-Dirección Ejecutiva del INCASEP.

La Dirección Superior del INCASEP estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, por un plazo de cinco años renovables. Tendrá la representación legal del mismo, con las facultades propias de un apoderado general de administración.

Artículo 10.-Requisitos e Impedimentos.

Para ser Director Ejecutivo del INSTITUTO NICARAGUENSE DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO (INCASEP), se requiere:

1. Haber ejercido profesión universitaria afín a las materias de esta ley por un mínimo de cinco años.
2. Gozar de reconocida solvencia moral.
3. No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra.

4. No estar sujeto al régimen de prohibiciones de conformidad con la presente ley.
5. No estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública de conformidad con el derecho común

Artículo 11.- Causales de remoción.

El Director Ejecutivo del **INCASEP**, solamente podrá ser removido de su cargo por permanente incapacidad física o incapacidad moral sobreviviente o debida a falta calificada de conformidad con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, Ley 438, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 147 del 07 de Agosto del 2002.

Artículo 12.- Organización y Recursos del INCASEP.

La Organización del INCASEP será establecida en el Reglamento de Organización y Funciones que a tal efecto elabore la Dirección Ejecutiva para ser sometida a la aprobación del Presidente de la República

El patrimonio inicial del INCASEP estará conformado por:

1. Los bienes muebles, inmuebles e instalaciones y partidas presupuestarias, que actualmente están asignados a la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como las obligaciones y derechos que le corresponden.
2. Los recursos generados por la ejecución de garantías
3. Los generados por la capacitación y difusión de la normativa en materia de su competencia.
4. Los recursos generados por la cooperación técnica nacional y extranjera.

Sección 2: Registro de Información

Artículo 13.- Registro de Información del Sistema de Contrataciones Administrativas del Sector Público.

El Registro de Información del Sistema de Contrataciones del Sector Público es la instancia encargada de registrar todas las contrataciones administrativas que celebre el sector público, así como registrar y mantener actualizada la información de todas las personas naturales y jurídicas que contraten y deseen contratar con el Estado y mantener un clasificador básico de los suministros y servicios que requiera el sector público. Esta información deberá ser registrada y actualizada de forma obligatoria por las entidades y organismos del sector público que la generen. Será administrado por el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones Administrativas del Sector Público. Los módulos, contenido y forma del Registro de Información estará regulado en el reglamento de la presente ley.

Artículo 14.- Publicidad del Registro

La información contenida en el Registro, estará disponible al público en la página WEB o portal electrónico del Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público.

Esta información tendrá un propósito administrativo sin que la inclusión u omisión de cualquier información afecte la situación de los derechos y obligaciones contractuales de las partes en los contratos administrativos celebrados.

Sección 3: Órganos de Ejecución

Artículo 15.- Área encargada de celebrar Contratos Marco.

Es el Área que dentro del Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público, deberá ser creada para la celebración de los Convenios o Contratos Marco.

Dicha área de oficio o a petición de uno o más órganos o entidades del sector público licitará bienes y servicios generales, a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente Ley.

En tal carácter, representará o actuará como mandatario de uno o más órganos o entidades del sector público, en la licitación de bienes o servicios generales, para la suscripción de dichos convenios, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 16.- Áreas de Adquisiciones

La máxima autoridad administrativa de cada órgano o entidad del sector público, deberá asegurarse que, dentro de la misma, exista un área de Adquisiciones encargada de planificar, ejecutar, dirigir, coordinar, controlar, y dar seguimiento a los procedimientos de contratación Administrativa, así como, brindar asesoría y apoyo administrativo y técnico al Comité de Evaluación; con la Organización que en cada caso determine dicha autoridad..

Cuando el volumen de las operaciones o la organización territorial lo hagan necesario, podrá existir más de un Área de Adquisiciones en cada órgano o entidad.

Artículo 17.- Comités de Evaluación.

La máxima autoridad administrativa de cada órgano o entidad del sector público que pretenda conducir un procedimiento de licitación deberá integrar un Comité de Evaluación que estará a cargo de la evaluación de las ofertas presentadas y la elaboración del informe de evaluación y recomendación, con las atribuciones y responsabilidades que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley

El Comité de Evaluación se constituirá mediante una resolución de la máxima autoridad administrativa del órgano o entidad licitante y deberá estar compuesto por personal de reconocida calidad técnica y experiencia. El Comité de Evaluación estará conformado, como mínimo, por tres miembros:

- a) El coordinador del área de Adquisiciones.
- b) Un Asesor Jurídico.
- c) Un experto en la materia de que trate la adquisición.

Si el número de miembros del Comité fuese ampliado, el total de ellos será siempre número impar. Deberán ser funcionarios de línea de la entidad contratante, en caso que no existiesen tales cargos podrán ser contratados de forma externa.

El Comité de Evaluación podrá hacerse asesorar de los funcionarios y técnicos que considere convenientes, ya sea de forma individual o agrupados en un sub comité técnico.

En caso que, en una licitación, participen dos o más organismos o entidades, la designación del Comité de Evaluación se iniciará con una resolución conjunta de las máximas autoridades de dichos organismos; la cual, deberá señalar la integración de dicho Comité.

Artículo 18.-Comité Técnico de Contrataciones.

La máxima autoridad administrativa del órgano o entidad contratante, constituirá un órgano colegiado, denominado Comité Técnico de Contrataciones, para conducir los procedimientos de contrataciones menores cuyo monto sea igual o inferior a trescientos mil córdobas. El nombramiento del Comité Técnico de Contrataciones podrá hacerse para conducir los procedimientos de contrataciones menores en un período presupuestario.

CAPITULO III

PRESUPUESTOS DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1: Presupuestos en relación al Oferente

Artículo 19.- Requisitos de Idoneidad para Contratar.

Para contratar con cualquier organismo o entidad del sector público, cualquiera que sea la modalidad de contratación, los oferentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener capacidad para obligarse y contratar, conforme al derecho común.
- b) No estar incurso en ninguna situación de prohibición o inhabilitación, en los términos de la presente Ley.

Sin perjuicio de los requisitos generales de idoneidad establecidos en el presente artículo, cada entidad u órgano contratante podrá establecer requisitos adicionales y de carácter especial en los documentos base utilizados según el procedimiento de contratación. Dichos requisitos, sin embargo, deberán justificarse técnicamente en función del tipo de contrato de que se trate y no podrán tener una intención discriminatoria orientada a vulnerar o violar el principio de igualdad y libre competencia en las contrataciones.

Artículo 20.- Prohibición para ser oferente.

- a) No podrán ser Proveedores del Estado, ni celebrar contratos con los organismos y entidades del sector público:
 1. Los funcionarios públicos elegidos directa o indirectamente señalados en la Constitución Política y la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa
 2. Las personas jurídicas en cuyo capital social participen los funcionarios públicos mencionados en el inciso anterior y los que ocupen cargos de dirección o representantes legales de dichas personas jurídicas.
- b) No podrán ser oferentes ni celebrar contratos con la entidad donde ejerzan sus funciones, ni con sus dependencias:
 1. Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios públicos principales y servidores públicos cubiertos por las prohibiciones anteriores, siempre y cuando se trate

de personas con poder decisorio o incidencia respecto de los bienes o servicios que se contraten. Se exceptúan los municipios en cuanto a sus proveedores históricos. Serán considerados “proveedores históricos”, aquellos que por lo menos en un período ininterrumpido de dos años hayan sido proveedores de la municipalidad.

2. Los servidores públicos definidos como tales por la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa que tengan injerencia en los procesos de contratación administrativa. Para efectos de esta Ley, las personas naturales que brinden servicios profesionales de consultoría a un órgano o entidad del sector público, no serán tenidos como servidores públicos.
 3. Las personas que hayan intervenido como asesores o participado en la elaboración de especificaciones, diseños, planos constructivos o presupuestos para la contratación.
- c) Los proveedores que se encuentren registrados como sancionados en el Módulo correspondiente del Registro de Información de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 21.- Obligación de suministrar Información.

Los servidores públicos cubiertos por las prohibiciones para contratar establecidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a suministrar información actualizada al Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público, relacionada con sus parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo grado por afinidad, y las Empresas en las cuales ostente la calidad de socio, con el propósito de que el área de adquisiciones cuente con una lista completa y actualizada de las personas naturales y jurídicas inhabilitadas de contratar con el Estado.

Sección 2: Presupuestos en relación al organismo o entidad contratante.

Artículo 22.- Competencia.

Los organismos y entidades del sector público estarán facultados, por imperio de la Ley, para celebrar los contratos administrativos regidos por la presente Ley.

Artículo 23.- Programa Anual de Contrataciones.

Todas las entidades y organismos del sector público deberán elaborar anualmente el “Programa Anual de Contrataciones” (PAC), y publicarlo dentro del primer mes del período presupuestario. De igual forma, dentro del mismo período, estarán obligados a registrar este programa en el módulo que corresponda del Registro de Información, sin perjuicio de enviarlo al Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público.

La publicación del Programa Anual de Contrataciones es requisito para iniciar cualquier procedimiento de contratación. No tendrá carácter vinculante y, por lo tanto, no constituirá obligación de contratar o de iniciar procedimientos. En cualquier momento, los organismos y entidades del sector público podrán modificar el referido programa para incluir o

modificar contrataciones no consideradas en la proyección inicial, la que deberá ser justificada y cumplir con los mismos requisitos de publicación.

Las formalidades a observar para la aplicación de este artículo, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Sección 3: Requisitos Previos para el Inicio de una Contratación.

Artículo 24.- Estudios, Diseños y Especificaciones.

De previo a iniciar cualquier procedimiento de contratación, el órgano o entidad contratante deberá contar, según fuere el caso, con los estudios, diseños, especificaciones generales y técnicas debidamente concluidos.

Estos documentos se asentarán en el expediente administrativo que se levantará al efecto.

Artículo 25.- Estimación de la Contratación.

De previo a iniciar cualquier procedimiento de contratación, los organismos o entidades contratantes deberán efectuar una estimación del monto del contrato que eventualmente sea adjudicado, a efectos de seleccionar el procedimiento de contratación correspondiente. Entre otros elementos, y según fuere el caso, deberán considerar todos los costos que implica el contrato, incluyendo el precio, fletes, seguros, comisiones, intereses, tributos -si procedieren-, derechos, primas y cualquier otra suma que deba desembolsarse como consecuencia del contrato.

Artículo 26.- Estimación de los costos tributarios de la contratación.

Para los efectos del artículo anterior, se entiende que en las contrataciones administrativas, el órgano o entidad contratante actúa como Autoridad en ejercicio de sus prerrogativas de Poder Público. Por tal razón, dichos contratos no causan impuesto al valor agregado (IVA) y las partes contratantes quedan relevadas de su obligación de trasladar, retener y enterar dicho impuesto.

Artículo 27.- Programación Presupuestaria.

Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, cada organismo o entidad contratante deberá asegurarse de contar con los recursos presupuestarios o créditos fiscales necesarios para honrar los egresos derivados del contrato.

En las contrataciones cuya ejecución se extienda mas allá de un ejercicio presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones y reflejarlas conforme la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieren proceder en contra de los servidores públicos infractores, la inexistencia de crédito presupuestario no será causal para invalidar el contrato suscrito, si el contratista actuó de buena fe. En tal supuesto, si el contrato estuviere siendo ejecutado, el contratista particular tendrá la opción de continuar la ejecución del mismo o de terminar anticipadamente el contrato con derecho a reclamar los daños y perjuicios resultantes. Si optare por lo primero, la entidad contratante deberá sanear el acto programando el crédito fiscal correspondiente.

Artículo 28.- Prohibición de Subdividir Contrataciones.

El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores, de forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretenda eludir los procedimientos establecidos en esta Ley.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión cuando, los mismos bienes o servicios a ser adquiridos se financieren con préstamos o donaciones provenientes de diferentes Estados u Organismos Internacionales o cuando, al planificar la ejecución del proyecto o revisar la planificación, se hubieren previsto, dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentre coordinada con las restantes, de modo que garantice la unidad del proyecto.

Artículo 29.- Resolución de Inicio de los Procedimientos.

Todo procedimiento de contratación, con excepción de las contrataciones menores, se iniciará con una resolución motivada, emitida por la máxima autoridad de la entidad u organismo contratante.

En esta se debe establecer el objeto de la contratación, la finalidad pública que se persigue satisfacer, una referencia de la justificación dentro del Presupuesto o del Plan Nacional de Inversiones, la constitución y nombramiento de los miembros del Comité de Evaluación y la designación del funcionario que lo presidirá.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Sección 1: Disposiciones Generales

Artículo 30.- Procedimientos de Contratación.

En función de la cuantía del contrato o de las circunstancias especiales de tipo contractual previstas por la Ley, las contrataciones administrativas del sector público se celebrarán mediante uno de los siguientes procedimientos:

- a) **Licitación Pública:** Es el procedimiento administrativo que debe observarse para la selección del contratista particular en aquellas contrataciones de bienes, obras o servicios generales que superen los novecientos mil córdobas. El número de oferentes o licitadores es ilimitado, dado que pueden concurrir a ella todas aquellas personas naturales o jurídicas que, de acuerdo a las normas vigentes, estén en condiciones de presentarse a la licitación.
- b) **Licitación Privada:** Es el procedimiento administrativo que debe observarse para la selección del contratista particular en aquellas contrataciones de bienes, obras o servicios generales cuyos montos sean superiores a trescientos mil córdobas y hasta novecientos mil córdobas.
- c) **Contrataciones Menores.** Es el procedimiento administrativo que debe observarse para la selección del contratista particular en aquellas contrataciones de bienes, obras o servicios generales, que no superen el monto de trescientos mil córdobas, el procedimiento para esta modalidad lo establecerá el Reglamento de esta Ley.
- d) **Contratación Directa:** Es el procedimiento administrativo que debe observarse

para la selección del contratista particular en aquellas situaciones taxativamente señaladas por la presente Ley. Dado su carácter excepcional, en este tipo de procedimiento, el órgano o entidad contratante, es autorizado por Ley para prescindir de toda forma de publicidad y concurrencia.

- e) **Concurso Público para la Selección de Consultores:** Es el procedimiento administrativo que debe observarse para la selección de firmas consultoras o consultores individuales, indistintamente del monto estimado para la contratación. Las condiciones personales, profesionales o empresariales de los participantes determinarán la adjudicación. El precio no constituirá el único factor determinante para comparar las ofertas.

Se utilizarán para la selección de estos consultores, los siguientes métodos: selección basada en la Calidad y el Costo; basada en la calidad; cuando el presupuesto es fijo; basada en el menor costo y basada en las calificaciones del consultor.

El procedimiento de los métodos de selección anteriores, así como las condiciones para su aplicación se establecerán en el reglamento que de la presente Ley se dicte.

La omisión de los procedimientos establecidos por la Ley, para cada caso, será sancionada con la nulidad del mismo. No obstante lo anterior, cuando lo considerare conveniente para el interés público, el órgano o entidad contratante podrá recurrir a la licitación, en cualquiera de sus modalidades aunque la Ley no prescriba ese procedimiento particular de contratación para el caso en particular.

Artículo 31.- Actualización de montos.

Los montos establecidos en el artículo precedente, serán actualizados por Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cada vez que la tasa de cambio del córdoba respecto del dólar de los Estados Unidos acumule variaciones superiores al diez por ciento, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuando se haya determinado un procedimiento con fundamento en la estimación preliminar del negocio, y posteriormente las ofertas presentadas superen los límites para la aplicación del procedimiento respectivo, no se invalidará el concurso si este exceso no supera el diez por ciento y se dispone de los recursos presupuestarios suficientes para asumir la erogación.

Sección 2: Licitación Pública

Artículo 32.-Etapas de la Licitación Pública.

Todo procedimiento de licitación pública comprenderá siete etapas coligadas y preclusivas:

- a) Elaboración del pliego de bases y condiciones.
- b) Convocatoria a licitación.
- c) Aclaración y homologación del pliego de bases y condiciones
- d) Presentación de ofertas.
- e) Apertura de los sobres conteniendo las ofertas.

- f) Evaluación de las ofertas y recomendación
- g) Resolución de la máxima autoridad

Artículo 33.- Elaboración del pliego de bases y condiciones de la licitación.

El pliego de bases y condiciones de la licitación es el documento o conjunto de documentos escritos o electrónicos que determinan el procedimiento a seguir por el órgano o entidad licitante, así como las prestaciones, términos y condiciones del contrato que eventualmente sea adjudicado.

El pliego de bases y condiciones deberá contener toda la información necesaria para que el oferente pueda formular válidamente su oferta. Este documento contendrá cláusulas generales y condiciones particulares que se determinen en el reglamento de la presente ley.

El pliego de bases y condiciones estará disponible en el sitio o página Web del Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público.

Artículo 34.- Prohibición de elaborar pliego de bases y condiciones de carácter discriminatorio.

El pliego de bases y condiciones de la licitación se preparará de forma que favorezca la competencia y la igualdad de participación de los potenciales oferentes; por lo anterior, los órganos o entidades licitantes no podrán imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean técnicamente indispensables si con ello limitan indebidamente las posibilidades de concurrencia de eventuales participantes.

Artículo 35.- Convocatoria a Licitación.

El llamado a licitación lo hará el Área de Adquisiciones del organismo o entidad licitante. Dicho llamado, deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial o en dos periódicos de amplia circulación nacional.

Sin perjuicio de las publicaciones anteriores, el llamado a licitación deberá difundirse en el sitio o página WEB del Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público. En caso de discrepancia entre la fecha de publicación impresa y la electrónica, prevalecerá la primera.

Cuando convenga a los intereses nacionales e institucionales, la convocatoria podrá además darse a conocer en publicaciones internacionales.

La información mínima que debe contener la convocatoria a licitación se establecerá en el reglamento que de la presente ley se dicte.

Artículo 36.- Aclaraciones y Homologación del pliego de bases y condiciones.

En toda Licitación, el órgano o entidad licitante, por conducto del Área de Adquisiciones, tendrá la obligación de señalar lugar, hora y fecha para recibir y aclarar cualquier duda que tuvieren los proveedores participantes con respecto al pliego de bases y condiciones. Los proveedores referidos deberán formular sus solicitudes de aclaración por escrito o mediante comunicación electrónica, dirigida al Área de Adquisiciones del órgano o entidad licitante.

En toda Licitación Pública, el órgano o entidad licitante tendrá la obligación de invitar a todos los oferentes que hubieren obtenido el pliego de bases y condiciones a una reunión de homologación. La forma y plazo para la reunión de homologación será determinado en el

reglamento que de la presente ley se dicte.

Artículo 37.- Corrección del pliego de bases y condiciones.

El órgano o entidad licitante, por intermedio del Área de Adquisiciones, y dentro de un plazo no mayor de cinco días calendario, contados después de celebrada la reunión de la Homologación, podrá efectuar modificaciones oficiosas o a petición de cualquier proveedor participante, con el objeto de precisar o aclarar el pliego de bases y condiciones. Para tales efectos, el Área de Adquisiciones deberá elaborar “Acta Motivada” y notificarla por escrito ó en forma electrónica, a los proveedores participantes que hayan obtenido el pliego de bases y condiciones.

Artículo 38.-Presentación de las Ofertas.

Las ofertas podrán presentarse por escrito o en forma electrónica a través del sistema diseñado para tal fin. En el caso de ser presentadas por escrito, la carta de presentación de la misma deberá estar firmada y sus anexos y documentos que la conforman rubricados, foliados y en sobres sellados dirigirse al Área de Adquisiciones en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se señale en el pliego de bases y condiciones.

El plazo que tendrá el oferente para la presentación de su oferta no podrá ser menor de cuarenta días calendario, contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria, salvo que el organismo adquirente resuelva ampliar el término indicado considerando la magnitud o complejidad del proyecto.

El órgano o entidad licitante dará a los oferentes que lo soliciten un recibo en que conste la fecha y hora de presentación de sus ofertas en el caso de que las mismas se hayan efectuado en soporte papel. En caso de las ofertas recibidas en forma electrónica, se generará un comprobante de recibido en el sistema que los proveedores que lo desean puedan imprimir.

Las ofertas recibidas por el órgano o entidad licitante una vez vencido el plazo para su presentación se devolverán, sin abrir, a los oferentes que las hayan presentado.

Artículo 39.-Ofertas en Consorcio.

En toda licitación, podrán participar distintos oferentes en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar ante el organismo o entidad licitante la existencia de un Acuerdo de Consorcio, en el cual se regulen, por lo menos, las obligaciones entre las partes firmantes y los términos de su relación con el organismo o entidad licitante. Los términos de la participación en el Consorcio, que se informen al órgano o entidad licitante, no podrán modificarse unilateralmente por ninguno de los oferentes. Para cualquier variación que se pretenda introducir en el Acuerdo de Consorcio, una vez que ha sido presentado al organismo o entidad licitante, será necesario contar con el previo consentimiento del mismo.

Las partes del consorcio responderán solidariamente ante el organismo o entidad licitante por todas las consecuencias derivadas de su participación y de la participación del consorcio en los procedimientos de contratación o en su ejecución.

La participación de un proveedor en un consorcio oferente genera incompatibilidad para participar en el mismo procedimiento licitatorio, sea por sí solo o a través de otro consorcio oferente.

Artículo 40.-Ofertas Conjuntas.

En toda licitación podrán participar oferentes conjuntos cuando, por la naturaleza del bien o del servicio licitado, sea posible y conveniente para los intereses públicos que distintos componentes de la prestación sean brindados por diversas personas. En estos casos, los oferentes conjuntos deberán deslindar, con exactitud, el componente de la prestación a la cual se obligan dentro de la oferta global; en caso contrario, responderán solidariamente ante el organismo adquirente por todas las consecuencias de su participación en el procedimiento de contratación y su ejecución.

Los términos de la participación bajo la presente modalidad, que se informen al órgano o entidad licitante, no podrán modificarse unilateralmente por ninguno de los oferentes. Para cualquier variación que se pretenda introducir en el Acuerdo de Oferta Conjunta, será necesario contar con el previo consentimiento del organismo o entidad contratante.

La participación de un proveedor oferente en una oferta conjunta genera incompatibilidad para participar en el mismo procedimiento licitatorio, sea por sí solo o a través de otra oferta conjunta.

Artículo 41.- Oferta Única.

La licitación, debidamente publicada, podrá ser válidamente adjudicada cuando se presentare una única oferta. En tal supuesto, el Comité de Evaluación podrá recomendar la adjudicación de la licitación al oferente único, siempre y cuando considere que su oferta satisface los requisitos exigidos en el pliego de bases y condiciones y que conviene a los intereses del órgano o entidad licitante. En caso contrario, el Comité de Evaluación deberá recomendar que la licitación sea declarada desierta.

Artículo 42.- Plazo de Validez de las Ofertas. Prórroga del Plazo.

Las ofertas presentadas tendrán validez y estarán sujetas al plazo establecido por el órgano o entidad licitante en el pliego de bases y condiciones.

Antes de que venza el plazo de validez de las ofertas, el órgano o entidad licitante podrá solicitar a los oferentes, por una vez y por escrito ó por medios electrónicos, una prórroga no mayor del cincuenta por ciento del plazo original de su oferta. Los oferentes podrán negarse a otorgar la solicitud de prórroga sin que se haga efectiva su Manifiesto o Declaración de Mantenimiento de Oferta, entendiéndose –en tal supuesto-, que la validez de su oferta cesará al expirar el plazo de validez de la oferta original.

El oferente que acepte prorrogar el plazo de validez de su oferta deberá prorrogar la validez del Manifiesto o Declaración de mantenimiento de oferta previamente presentada de forma que se ajuste al plazo prorrogado por el órgano o entidad licitante, en caso contrario se considerará que el oferente ha denegado tácitamente la solicitud de prórroga y como consecuencia un retiro voluntario del concurso.

Artículo 43.- Modificación o Retiro de las ofertas presentadas.

Los oferentes podrán modificar o retirar sus ofertas antes de que venza el plazo para presentarla, sin que se haga efectiva su Manifiesto o Declaración de Mantenimiento de Oferta, por los mismos medios por lo que fue enviada. El retiro o modificación de la oferta posterior al plazo límite fijado para la presentación de la misma, automáticamente producirá que se ejecute el Manifiesto o Declaración de Mantenimiento de Oferta.

Artículo 44.- Apertura de las ofertas presentadas.

Las ofertas presentadas de forma impresa o electrónicamente, serán abiertas en forma pública en el día, lugar y hora establecidos en el pliego de bases y condiciones. Además de los miembros del Comité de Evaluación, podrán presenciar dicho acto los oferentes que deseen hacerlo.

Del acto de apertura, se levantará un acta con detalle de las ofertas y se hará constar las observaciones de los presentes. El acta deberá ser firmada por el Comité de Evaluación y los oferentes que deseen hacerlo y publicarse en el sitio o página Web del Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público.

Artículo 45.- Evaluación de las ofertas.

El organismo o entidad licitante establecerá en el pliego de bases y condiciones los criterios para la evaluación de las ofertas presentadas. La evaluación de las ofertas será realizada por el Comité de Evaluación y deberá efectuarse dentro del plazo definido en el pliego de bases y condiciones.

En ningún caso, se podrán evaluar las ofertas con criterios que no estén contemplados en el pliego de bases y condiciones de la licitación, so pena de nulidad.

Artículo 46.- Aclaración de ofertas.

Durante el proceso de evaluación, el Comité de Evaluación a través del Área de Adquisiciones podrá solicitar a los oferentes, por escrito ó en forma electrónica, aclaraciones respecto al contenido de sus ofertas. Las aclaraciones, deberán hacerse por escrito o en forma electrónica, dentro del plazo señalado y no podrán alterar el contenido de la oferta original, ni violentar el Principio de Igualdad entre los oferentes. El Reglamento de la presente Ley establecerá el plazo para tales efectos.

Artículo 47.- Causales de rechazo de las ofertas.

El organismo o entidad licitante rechazará las ofertas, en cualquier etapa del procedimiento de licitación en los siguientes casos:

- a) Cuando estuviere incurso en situaciones de prohibición para presentar ofertas.
- b) Cuando la oferta no estuviese firmada por el oferente o su representante legal debidamente acreditado, si las ofertas hubiesen sido presentadas por escrito.
- c) Cuando la oferta no fuese recibida por los medios establecidos en la invitación a ofertar y en el pliego de bases y condiciones. (electrónicos o escrita)
- d) Cuando las ofertas contengan más de una oferta, sin estar autorizado ello en el pliego de bases y condiciones.
- e) Cuando el oferente presente oferta de diferentes entidades comerciales con un mismo producto.
- f) Cuando no presentare el Manifiesto o Declaración de Mantenimiento de Oferta.
- g) Cuando introdujere hechos falsos dentro del procedimiento de licitación.

Artículo 48.-Causales de descalificación de las ofertas.

El Comité de Evaluación descalificará las ofertas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el oferente no satisficiera los requisitos de idoneidad establecidos en la

presente Ley y/o en el pliego de bases y condiciones

- b) Cuando las ofertas no cumplan con los requisitos esenciales establecidos en el pliego de bases y condiciones.
- c) Cuando la oferta no haya obtenido la puntuación mínima indicada en el pliego de bases y condiciones.
- d) Cuando la oferta contenga un precio excesivo en relación con los precios normales del mercado o por encima de una justa o razonable utilidad
- e) Contenga un precio ruinoso o no remunerativo para el oferente, que de lugar a presumir su incumplimiento en las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida, previa indagación con el oferente con el propósito de averiguar si éste satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato.

El organismo o entidad licitante podrá admitir aquellas ofertas que presenten defectos de forma, omisiones o errores leves, que no la modifiquen sustancialmente. En tal supuesto, el oferente seleccionado deberá corregir su oferta por los medios que fuera originalmente remitida, dentro del plazo que fije el Comité de Evaluación, so pena de ser descalificada.

Artículo 49.- Dictamen de Recomendación del Comité de Evaluación

El Comité de Evaluación, utilizando los criterios contenidos en el pliego de bases y condiciones, recomendará la adjudicación de la licitación al oferente, que ajustándose a los requisitos del pliego de bases y condiciones, haya presentado la oferta más baja evaluada, así mismo, el orden de prelación con que fueron seleccionadas; o declarar desierta total o parcialmente la licitación en los supuestos que la Ley señala.

El Comité de Evaluación podrá recomendar adjudicaciones parciales cuando sea técnica y económicamente conveniente y se haya establecido en el pliego de bases y condiciones.

Para tales efectos, el organismo o entidad licitante elaborará un dictamen detallado del análisis y comparación de todas las ofertas, exponiendo las razones precisas en que fundamenta su recomendación. Este dictamen deberá hacerse llegar a la autoridad máxima del organismo o entidad licitante.

Artículo 50.- Resolución de la Máxima Autoridad.

La máxima autoridad de la entidad u organismo licitante, deberá dictar una resolución motivada para adjudicar total o parcialmente la licitación, declararla desierta o cancelarla de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. La resolución que tenga por desierta o cancelada un procedimiento de contratación, no hará incurrir en responsabilidad contractual o pre-contractual alguna al órgano o entidad licitante.

Artículo 51.- Resolución de Adjudicación.

La licitación se adjudicará mediante resolución motivada dictada por la autoridad máxima del organismo o entidad licitante, dentro de cinco (5) días calendario después de recibido el dictamen de recomendación de parte del Comité de Evaluación.

La resolución de adjudicación ha de hacerse exacta y precisamente sobre el pliego de bases y condiciones establecido al inicio del procedimiento de licitación y deberá ser notificada a los oferentes y publicarse en el sitio o página Web del Órgano Rector del Sistema de

Administración de Contrataciones del Sector Público.

Los requisitos mínimos que debe contener esta resolución serán establecidos en el reglamento que de la presente ley se dicte.

Artículo 52.- Desistimiento y Readjudicación.

En caso que el oferente adjudicado desistiere de su voluntad de contratar, la adjudicación recaerá de mero derecho en la oferta que hubiere sido calificada en segundo lugar por el Comité de Evaluación. En tal supuesto, la entidad u organismo contratante notificará la readjudicación, publicándola por los mismos medios empleados para la adjudicación. En caso que el segundo oferente igualmente desistiere de su voluntad de contratar, la adjudicación recaerá de mero derecho en la oferta que hubiere sido calificada en tercer lugar por el Comité de Evaluación, en este caso de igual manera la entidad u organismo contratante notificará la readjudicación y la publicará por los mismos medios empleados para la adjudicación. En caso que el tercer oferente igualmente desistiera de firmar el contrato, la entidad u organismo contratante, desistirá de la licitación. Se entenderá que el oferente desiste de su voluntad de contratar cuando no presente dentro del plazo señalado en los pliegos de bases y condiciones, la garantía de cumplimiento de contrato o cuando notificado para firmar el contrato no lo hace dentro del plazo fijado en las mismas bases.

Artículo 53.- Licitación Desierta.

La autoridad máxima del organismo o entidad licitante, mediante resolución motivada, deberá declarar desierta la licitación:

- a) Cuando no se presentare oferta alguna.
- b) Cuando se rechazaren todas las ofertas, fundamentando –en tal supuesto-, las razones técnicas y económicas basado en el pliego de bases y condiciones..

Cuando se declare desierta una licitación, se podrá iniciar nuevamente el procedimiento, previa revisión del pliego de bases y condiciones que sirvió de base en la licitación.

Esta resolución deberá ser notificada a los oferentes y publicarse en el sitio o página Web del Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público.

Artículo 54.- Cancelación del Procedimiento de Licitación.

La cancelación del procedimiento de licitación podrá efectuarse en cualquier momento, antes del acto de adjudicación, por caso fortuito o fuerza mayor mediante resolución dictada por la máxima autoridad, sin que la entidad u organismo contratante incurra en responsabilidad alguna.

Esta resolución deberá ser notificada a los oferentes y publicarse en el sitio o página Web del Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público.

Sección 3: Licitación Privada

Artículo 55.-Procedencia de la Licitación Privada.

Los órganos y entidades regidos por la presente Ley podrán celebrar contratos administrativos mediante el procedimiento de licitación privada para contratos cuya cuantía sea superior a trescientos mil córdobas y hasta novecientos mil córdobas.

Artículo 56.-Etapas de la Licitación Privada.

Todo procedimiento de licitación privada comprenderá las siguientes etapas coligadas y preclusivas:

- a) Invitación a ofertar
- b) Presentación de ofertas
- c) Recepción y Apertura de ofertas
- d) Dictamen de Evaluación y Recomendación de ofertas
- e) Resolución de la máxima Autoridad

Artículo 57. Invitación a Ofertar.

La invitación a ofertar será enviada en forma escrita o por medios electrónicos y publicada en el sitio o página Web del Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público, pudiendo en consecuencia, participar cualquier proveedor que cumpla con los requisitos legales y técnicos. La información mínima que debe contener dicha invitación se establecerá en el reglamento que de la presente ley se dicte.

En lo conducente, se aplicará al procedimiento de licitación privada lo establecido para la licitación pública.

Artículo 58.-Presentación de Oferta.

Las ofertas deberán ser presentadas en el lugar y dentro del plazo señalado en la invitación a ofertar. Los oferentes deberán formular sus ofertas sin sujeción a modos o condiciones que impidan una aceptación pura y simple por parte del órgano o entidad adquirente.

En ningún caso, el plazo fijado para la presentación de ofertas podrá ser mayor de diez días calendario, contados a partir de la publicación de la invitación a ofertar.

Artículo 59.-Apertura y Evaluación de las Ofertas.

Las ofertas recibidas deberán estar contenidas en sobres cerrados, o haber sido enviadas en forma electrónica a través del sistema diseñado para tal fin. Transcurrido el plazo establecido para la presentación de las ofertas, al siguiente día hábil el Comité de Evaluación, deberá proceder a la apertura de las mismas y seleccionar la oferta mas baja evaluada, con sujeción a los criterios y dentro del plazo establecido en la invitación a ofertar.

Se levantará acta de las reuniones efectuadas por este Comité y deberá ser firmada por todos los miembros. La recomendación deberá ser adoptada por mayoría de votos.

El dictamen de recomendación de adjudicación deberá ser notificado a la máxima autoridad administrativa a más tardar al siguiente día hábil de su suscripción.

Artículo 60.- Resolución de la Máxima Autoridad.

.La decisión de la máxima autoridad deberá emitirse mediante resolución motivada dictada dentro de cinco (5) días calendario después de recibida el dictamen de recomendación de parte del Comité de Evaluación.

Esta ha de hacerse exacta y precisamente sobre las condiciones establecidas en la invitación a ofertar y deberá ser notificada a los oferentes y publicarse en el sitio o página Web del Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público.

Sección 4: Contratación Directa

Artículo 61.- Procedencia de la Contratación Directa.

Los órganos y entidades regidos por la presente Ley podrán celebrar contratos administrativos mediante contratación directa, prescindiendo de los procedimientos regulados precedentemente, en los siguientes casos específicos:

- a) Adquisiciones del Ministerio de Gobernación para el uso de la Policía Nacional, cuando se realicen con fines exclusivamente policíacos y sean necesarias en situaciones urgentes que hagan peligrar el mantenimiento del orden y la seguridad pública.
- b) Adquisiciones en situaciones de emergencia o calamidad pública que afecten a toda la colectividad o a un importante sector de ésta. Tales situaciones, deberán ser previamente reconocidas y declaradas, en cada caso, por autoridad competente de acuerdo con la Ley de la materia, a fin de justificar la dispensa del procedimiento ordinario. Las adquisiciones que se efectúen en tales situaciones, deberán estar directamente relacionadas con la anomalía que se busca corregir o con un perjuicio a ser evitado.

Dado el carácter excepcional y catastrófico de las situaciones de emergencia o calamidad pública contempladas en el presente inciso, la emergencia justifica la contratación directa sin tramitar previamente expediente administrativo. No obstante lo anterior, realizada la contratación, la entidad contratante deberá proceder, a la mayor brevedad posible que permitan las circunstancias de emergencia, a completar los trámites necesarios para la aprobación del gasto.

- c) Adquisiciones a ser realizadas por razones de urgencia, seguridad u otras de interés público, no contempladas en los incisos anteriores; en tales supuestos, se podrá solicitar, mediante petición motivada, autorización a la Contraloría General de la República para la contratación directa.

La Contraloría tendrá diez días hábiles para dar su aprobación; en caso de no pronunciarse, se entenderá que responde favorablemente la solicitud. Si el órgano o entidad contratante, por negligencia, no previó la necesidad de la contratación, la Contraloría General de la República, en aras de evitar un perjuicio mayor al interés público, podrá autorizar la contratación bajo el procedimiento de contratación directa, sin perjuicio de imponer las responsabilidades que correspondieren conforme a la Ley.

La urgencia que justifique apartarse del procedimiento que corresponda conforme a la presente Ley, es un concepto jurídico determinado y como tal, debe originarse en una situación de urgencia concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.

- d) Cuando hubiere un proveedor único en el mercado y el bien o servicio no pudiere ser sustituido por otro, sin merma de calidad, precio, garantías o cualquier otra circunstancia relevante; en el Reglamento de la presente Ley se determinarán los alcances de este literal.

- e) Adquisición de víveres existentes en el mercado, ferias o directamente a los productores, siempre que estos se adquieran sin fines de comercialización y para los fines de la entidad.
- f) Las compras con fondos de caja chica, las que deberán realizarse conforme a las Normas de Ejecución Presupuestarias y a la reglamentación que dicte cada entidad u organismo del sector público.
- g) Si así lo exigiere la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes, derechos de autor y otros semejantes, cuando haya una sola fuente o cuando la especialidad profesional, técnica o artística objeto de las obligaciones contractuales no permita promover un concurso.

La responsabilidad de la contratación directa recaerá sobre la máxima autoridad administrativa y los funcionarios que hubieren participado en la contratación correspondiente.

Sección 5: Disposiciones Varias

Artículo 62.-Otras Modalidades Procedimentales.

El órgano o entidad contratante podrá introducir, dentro de los procedimientos ordinarios, modalidades complementarias que permitan adaptarlos de la mejor manera al interés público, tales como: mecanismos de precalificación, procedimientos con dos o más etapas de evaluación, con negociación de precios, con subasta a la baja, con financiamiento otorgado por el contratista, o cualquier otra modalidad complementaria, según los términos que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, con pleno respeto de los principios fundamentales de la contratación pública.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS DEL ESTADO

(SICEE)

Artículo 63.-Sistema de Contrataciones Electrónicas del Estado.

El Sistema de Contrataciones Electrónicas del Estado, (SICEE), es un Sistema Electrónico que permite la gestión y difusión de las adquisiciones y contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.

Artículo 64.-Obligatoriedad del uso del Sistema.

Los organismos o entidades del sector público que se encuentran bajo el ámbito de la presente ley estarán obligadas a utilizar el SICEE, sin perjuicio de la utilización de otros mecanismos de contratación.

El reglamento de la presente ley establecerá los criterios de incorporación gradual de los organismos o entidades del sector público al SICEE, considerando la infraestructura y condiciones tecnológicas que éstas posean o los medios disponibles para estos efectos. Así mismo la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por

vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

Artículo 65.- Validez y eficacia de actos del SICEE.

Los actos realizados por medio del SICEE que cumplan con las disposiciones jurídicas vigentes poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios manuales pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales.

CAPÍTULO VI

GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 66.-Garantías en la Contratación Administrativa

En las contrataciones administrativas que se realizaren por medio de los procedimientos ordinarios, cuando esto así fuere dispuesto, los órganos y entidades contratantes deberán requerir, al menos, las garantías establecidas en los artículos subsecuentes.

El reglamento de la presente Ley determinará el tipo en cuanto a la forma y finalidad para la presentación de las garantías, así como las formalidades a observarse para la devolución y ejecución de las mismas. Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas

Artículo 67.-De la Declaración o Manifiesto de Seriedad de Oferta.

Consiste en una Declaración o Manifiesto efectuada por el Proveedor, en la cual debe expresar que la oferta será válida durante el período especificado en el pliego de bases y condiciones y que si retira o modifica su oferta, no cumple con firmar el contrato o no entrega la garantía de cumplimiento del contrato, será inelegible de participar en cualquier concurso futuro por un período de un año contado a partir de la fecha en que incurra en cualquiera de los hechos señalados en el presente artículo. Esta sanción será impuesta por la máxima autoridad de la entidad u organismo contratante, conforme el procedimiento señalado en el reglamento de la presente Ley. Esta Declaración o Manifiesto de Seriedad de Oferta será obligatoria en los procedimientos ordinarios de licitación pública y privada y optativa en las contrataciones menores.

Artículo 68.-De la Garantía de Cumplimiento del Contrato.

Al quedar firme la adjudicación, el oferente adjudicado deberá presentar al órgano o entidad adjudicante, y dentro de un plazo de cinco días hábiles, una Garantía o Fianza de cumplimiento por un monto equivalente entre el 5% y el 10% del monto del contrato, para las contrataciones de servicios y bienes; y entre el 10% y el 20% del monto del contrato, para el caso de contrataciones de obras de construcción. El organismo licitante, por razones fundadas, podrá aumentar dichos porcentajes o establecer un criterio diverso debiendo especificarlo en el pliego de bases y condiciones de la licitación.

Las contrataciones de servicios de consultoría estarán exentas del cumplimiento de este requisito.

Cuando haya variaciones en el costo, la garantía deberá ser corregida en la proporción correspondiente.

Artículo 69.-Garantía de Adelanto o Anticipo.

Previo a recibir cualquier suma por concepto de adelanto, el contratista constituirá garantía

de adelanto o anticipo por el monto de un 100% del mismo. Esta garantía deberá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización.

Artículo 70.-Otras clases de Garantías y Recaudos.

A fin de cautelar los intereses del órgano o entidad contratante, sin perjuicio de lo expresado en las cláusulas anteriores y dependiendo de la naturaleza del Contrato, se podrán establecer otras clases de garantías, tales como: garantía de calidad y rendimiento, garantía contra vicios ocultos y redhibitorios y otros.

Se podrá incorporar también, de acuerdo con los intereses del organismo o entidad contratante, cláusulas penales y mecanismo de derecho de retención de pagos o de cualquier otro tipo de bien propiedad del contratista adjudicado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 71.-Formalización del Contrato.

La invitación a ofertar, conjuntamente con la oferta seleccionada, la certificación del Acta conteniendo la resolución adjudicatoria firme y la notificación de la misma, harán las veces del contrato entre las partes.

Artículo 72.- Forma del Contrato.

La formalización de un contrato administrativo no requerirá de escritura pública, salvo cuando lo requiera el derecho común. Los contratos administrativos derivados de un proceso ordinario de contratación, tendrán el carácter de documentos públicos.

Esta facultada para suscribir los contratos que se deriven de la aplicación de la presente Ley, la autoridad máxima de la entidad u organismo contratante o la persona que esta designe especialmente mediante resolución administrativa.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en los procedimientos de licitación pública y privada, una vez firme la resolución de adjudicación, el organismo o entidad contratante procederá a formalizar el contrato, de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de bases y condiciones y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 73.-Derechos contractuales y potestades administrativas de la entidad contratante.

La entidad contratante tendrá los derechos contractuales que resulten del contrato administrativo celebrado. Adicionalmente, tendrá las siguientes prerrogativas, taxativas e irrenunciables con el exclusivo objeto de proteger el interés público:

- a) La potestad para dirigir, controlar y supervisar el contrato.
- b) La potestad para modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público; sin perjuicio de la renegociación del contrato, la terminación anticipada del mismo o del pago de las indemnizaciones que correspondan al contratista particular en caso que la modificación efectuada al contrato sea sustancial y haya alterado la ecuación financiera o equilibrio original del contrato.

- c) Potestad para ampliar los contratos de obra pública y servicios, las que no podrán ser superiores a un veinticinco por ciento del valor del contrato original, siempre que éstas obedezcan a situaciones de naturaleza imprevisible al momento de la suscripción del mismo y que sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público. No se podrán ampliar los contratos de adquisiciones de bienes, excepto con la autorización de la Contraloría General de la República y por razones justificadas.
- d) La potestad para suspender o resolver el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan al contratista particular si hubiere mérito.
- e) La potestad para rescindir el contrato por incumplimiento del contratista particular de una condición esencial del mismo.
Dicha facultad, deberá ejercerla la entidad contratante en caso de grave incumplimiento contractual imputable al contratista particular; previa intimación escrita y con anticipación razonable dada a éste para el cumplimiento efectivo del contrato.
- f) La potestad para imponer sanciones y ejecutar garantías cuando el contratista no cumpla con sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente.
Las sanciones podrán consistir en: cláusulas penales, previamente convenidas en el contrato, y multas, previamente establecidas en una norma jurídica. La resolución que imponga la sanción deberá constar por escrito, estar debidamente motivada y notificarse al contratista particular.
La existencia y cuantía de los daños y perjuicios deberá ser determinada judicialmente.

Las prerrogativas de poder público anteriores constituyen cláusulas exorbitantes del Derecho común que, por imperio de la Ley, se tienen como automáticamente incorporadas a los contratos administrativos, sin necesidad de inclusión expresa en los mismos.

Las decisiones adoptadas por los órganos y entidades del sector público regidos por la presente Ley, en ejercicio de estas prerrogativas, son inmediatamente ejecutivas; sin perjuicio del derecho del contratista particular de recurrir contra la decisión ante la autoridad competente. La ejecutoriedad del acto administrativo no hace cosa juzgada.

Artículo 74.-Derechos del Contratista Particular.

El contratista particular tendrá los siguientes derechos:

- a) Derecho a la plena ejecución de lo pactado, salvo los supuestos de modificación, suspensión, resolución y rescisión unilateral por la entidad contratante efectuadas en conformidad a la presente Ley.
- b) Derecho al reajuste de precios, cuando el equilibrio económico financiero del contrato hubiere sido sustancialmente alterado, conforme al Reglamento de la presente Ley

En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos de servicios de consultoría o de servicios profesionales cuando éstos tengan una vigencia inferior a doce meses.

- c) En obligaciones de pago a cargo de la entidad contratante, derecho al pago de intereses convencionales o legales y al reconocimiento de la tasa de deslizamiento oficial de la moneda, en caso que las entidades contratantes incurran en mora en el pago del precio.

Sin necesidad de requerimiento administrativo o judicial de pago, la entidad contratante incurrirá en mora cuando no haya pagado el precio estipulado en el contrato, quince días después de ser exigible la obligación.

En caso que la mora en el pago fuere superior a sesenta días, contados a partir de la fecha en que la entidad contratante debía efectuar el pago según el contrato, el contratista podrá suspender la ejecución de las prestaciones a su cargo y pedir la rescisión del contrato. Si como producto de la mora, el contratista sufriera daños o perjuicios, podrá ejercer su derecho en la vía judicial.

- d) Derecho a la terminación anticipada del contrato por causas imputables a la entidad contratante.

Artículo 75.-Cesión de Contratos.

El contratista no podrá ceder el contrato celebrado con la Administración Pública si no es con la expresa autorización del organismo o entidad contratante, conferida mediante acto motivado que indique las razones de interés público presentes.

En caso que se autorizare la cesión, el contratista cedente no se liberará de las obligaciones resultantes de la relación contractual original. La persona en cuyo favor se ceda el contrato administrativo deberá reunir las mismas condiciones exigidas para el contratista original.

La cesión de un contrato administrativo se hará observando la forma establecida en el Derecho común.

Artículo 76.-Sub-Contratación.

El contratista particular podrá subcontratar la ejecución de determinadas prestaciones de los contratos administrativos, siempre y cuando dicha posibilidad esté estipulada en el contrato y el órgano o entidad contratante otorgue la debida autorización por escrito y mediante acto motivado. El sub-contratado, deberá reunir las mismas condiciones exigidas para el contratista original.

El contratista original no se liberará de las obligaciones resultantes de la relación contractual. El sub-contratista responderá solidariamente, con el contratista original, por la parte del contrato por la que hubiere sido subcontratado.

Artículo 77.-Terminación por Mutuo Acuerdo.

Por razones de interés público, las partes contratantes podrán convenir la terminación anticipada y de común acuerdo del contrato administrativo celebrado.

La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante o del contratista. Dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista.

Artículo 78.-Terminación por Caso Fortuito, Fuerza Mayor.

En caso que sobreviniere un hecho exterior, ajeno a la voluntad de las partes contratantes,

de carácter insuperable e imprevisible, que imposibilitare a cualquiera de las mismas la ejecución del contrato celebrado, dicha situación, debidamente comprobada, facultará a la parte afectada para pedir la terminación del contrato sin ninguna responsabilidad a su cargo.

Artículo 79.-Terminación por causas imputables a la entidad contratante.

El contratista podrá suspender las prestaciones a su cargo y solicitar al órgano o entidad contratante la rescisión del contrato, por las siguientes causas imputables a la misma:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones contractuales de pago por mas de sesenta días.
 - b) Por la suspensión de los trabajos por más de sesenta días dispuestos por la entidad sin que medie fuerza mayor o caso fortuito.
 - c) Cuando, tratándose de un contrato administrativo de obra pública, los diseños definitivos sean técnicamente inejecutables o no hubieren solucionado defectos de ellos.
 - d) Cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o ante eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, la entidad contratante no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato.
- 1) La entidad contratante tendrá un plazo de quince días para resolver la solicitud de rescisión del contrato presentada por el contratista. Si la entidad contratante no resolviere y notificare su resolución al contratista particular dentro del plazo antes referido, dicha omisión constituirá una situación de silencio administrativo positivo.

Si la entidad contratante resolviere en contra de lo pedido por el contratista particular, los recursos administrativos que pudieren proceder contra dicha resolución se regirán por las leyes que rigen a cada entidad contratante.

Artículo 80.-Mediación y Arbitraje.

Los organismos y entidades podrán someter a mediación o arbitraje las disputas emergentes de los contratos administrativos regidos por la presente ley; de igual forma, a los contratos civiles o mercantiles que celebraren. El sometimiento a mediación o arbitraje podrá resultar de cláusulas compromisorias contenidas en el contrato mismo o de compromisos ad hoc, de conformidad con la Ley de la materia.

En ningún caso podrá someterse a mediación o arbitraje el ejercicio, por el órgano o entidad contratante, de las potestades exorbitantes establecidas por la presente Ley, ni la mediación o arbitraje podrá suspender la ejecutividad de las decisiones administrativas.

CAPÍTULO VIII

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

Artículo 81.-Tipos de Contratos Administrativos.

Los tipos de contratos administrativos regulados por la presente Ley son enunciativos, no excluyendo la posibilidad que, por vía reglamentaria, se tipifiquen otros contratos administrativos, siempre y cuando éstos reunieren los elementos configurativos del contrato administrativo establecidos en el artículo segundo de la presente Ley.

De igual forma, por vía reglamentaria, se podrán desarrollar las disposiciones legales establecidas para los contratos administrativos tipificados por la presente Ley.

Artículo 82.-Contrato de Obra Pública.

Es aquel contrato por medio del cual los organismos y entidades del sector público regidos por la presente ley encargan a un tercero, persona física o jurídica, la ejecución de una obra pública consistente en una cosa inmueble, por naturaleza o por accesión, en las condiciones convenidas y a cambio de un precio que debe abonar el órgano o entidad contratante, en su carácter de dueño de la obra.

El contrato de concesión de obra pública se regirá por las leyes especiales existentes según el tipo de obra de que se trate.

Se entienden por obra pública, los bienes que los órganos y entidades del sector público construyen directamente o encargan su construcción a terceros, con la finalidad de destinarlos para:

- a) Servir de asiento para el ejercicio de la función pública, entendida ésta como actividad esencial del Estado.
- b) Servir de uso a la población en general
- c) Servir de infraestructura para la prestación de servicios públicos.

Artículo 83.-Contrato administrativo de Suministro.

Es un contrato traslativo de dominio, en virtud del cual, una persona natural o jurídica, denominada proveedor, a cambio de un precio, se obliga a realizar a favor de la entidad contratante o suministrada, una pluralidad de prestaciones autónomas de dar, consistentes en la entrega periódica de cosas muebles, en las fechas y cantidades fijadas en el contrato.

Para que el contrato de suministro se repute contrato administrativo, será necesario que el órgano o entidad contratante pertenezca al sector público, actúe en ejercicio de la función administrativa y adquiera las cosas objeto del contrato con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 84.-Compraventa Administrativa de bienes muebles.

Cuando el suministro se ejecutare en un solo tracto, el contrato será tenido como compraventa administrativa de bienes muebles. En tal supuesto, se regirá supletoriamente por el presente capítulo y, en su defecto, por el derecho común.

Artículo 85.-Aplicación supletoria.

El contrato administrativo de suministro, en ausencia de normas y principios especiales de Derecho administrativo y en la medida que no contraviniera el interés público, se regirá por las disposiciones pertinentes de la compraventa mercantil.

Artículo. 86.-Contrato Marco.

Son los celebrados por el Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público a través de un proceso licitatorio, con el propósito de adquirir dentro de un plazo determinado bienes de consumo o servicios generales, determinándose el precio, cantidad y demás condiciones contractuales pertinentes bajo los cuales el proveedor se

obliga a suministrar el bien de consumo o servicio general al órgano o entidad del servicio público que desee contratar tales bienes o servicios dentro de dicho plazo.

Artículo. 87.-Obligatoriedad de adquisiciones a través de contratos marco.

Los órganos y entidades del sector público regidos por la presente ley, estarán en la obligación de adquirir los bienes de consumo o servicios generales que necesiten a través de los contratos marco, salvo que por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. El reglamento de la presente ley establecerá los bienes y servicios que pueden adquirirse utilizando el mecanismo de convenios marco y además regulará los aspectos organizativos, operativos necesarios para asegurar la transparente y eficaz funcionalidad de la presente modalidad.

Artículo 88.-Condiciones ventajosas que pueden modificar los convenios marco.

Los órganos o entidades del sector público que obtuvieran por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales se mantiene contratos marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia al Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público. Con esta información el Órgano Rector deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la modificación del convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los órganos o entidades del sector público.

Artículo 89.-Excepción.

La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherirse voluntariamente a los mismos.-

Artículo. 90.- Relación Contractual

El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones Administrativas del Sector Público no será tenido como parte en la relación contractual que se de entre el órgano o entidad contratante y el respectivo proveedor de bienes o servicios. De igual forma el proveedor, cuya oferta resultare seleccionada, no tendrá acción en caso que los órganos o entidades del sector público se abstuvieren de efectuar órdenes de compra alguna.

Artículo. 91.- Contrato Administrativo de Servicios Generales

Es aquel contrato en virtud del cual, un tercero, denominado prestatario, se obliga –a cambio de un precio -, a prestar un servicio a un órgano o entidad del sector público para la satisfacción de una necesidad. Los contratos de servicios generales presuponen la prestación de un servicio de carácter predominantemente material. Son prestados por personas naturales que ejercen la actividad comercial objeto del contrato, jurídicas o pertenecientes al sector público.

Cuando el prestatario sea una entidad perteneciente al sector público, se entenderá que actúa en su capacidad de derecho privado toda vez que la naturaleza del servicio prestado no implica el ejercicio de competencias públicas.

Entre otros servicios generales, pueden contratarse: servicios de vigilancia, limpieza, impresiones, lavandería, mensajería, soporte informático, mantenimiento, y cualquier otra actividad relacionada con el apoyo a las entidades u organismos. Los contratos de servicios generales no podrán contratarse por períodos superiores a un año, pudiéndose renovar dicho

contrato hasta por dos veces.

Artículo. 92.- Contratos Profesionales de Consultoría

Los contratos profesionales de consultoría presuponen la prestación de un servicio de carácter predominantemente intelectual. Son prestados por particulares, personas físicas o jurídicas que, por su nivel profesional, reúnen calificaciones y aptitudes especiales, derivadas de sus conocimientos técnicos, profesionales y científicos.

Artículo. 93.- Naturaleza de la relación contractual

Los contratos de servicios profesionales no originarán relación laboral o de empleo público. Por lo tanto, el profesional prestatario de tales servicios no gozará de los derechos ni estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones establecidas por la legislación laboral o por las leyes que regulen el estatuto de los servidores públicos.

Los servicios profesionales contratados no pueden tener carácter general y permanente. Caso contrario, la relación existente será de empleo público y el profesional será tenido como un servidor público.

Los contratos de servicios profesionales estarán sujetos a plazos determinados y deberán establecer los objetivos y resultados concretos y específicos que se pretenden lograr. En circunstancias calificadas, los contratos podrán ser prorrogados por una sola vez, cuando fuere estrictamente necesario para asegurar el resultado del producto que se pretende del contrato.

Artículo 94.- Adquisición de bienes inmuebles de particulares

Los órganos y entidades del sector público regidos por la presente ley, deberán adquirir los bienes inmuebles necesarios para el descargo de sus funciones con sujeción al procedimiento de licitación o mediante pública subasta. Excepcionalmente, cuando la adquisición de un inmueble corresponda por razones técnicas a un bien que por sus características sea el único idóneo para la satisfacción del fin público, se prescindirá de los procedimientos anteriores y se procederá, por la máxima autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público, a una negociación directa con el propietario del inmueble, no pudiendo superar el valor del mismo el precio de mercado. En el supuesto que no sea posible un acuerdo directo entre la entidad adquirente y el propietario del inmueble, se procederá al juicio de expropiación, conforme la ley de la materia.

Artículo 95. Adquisición de bienes inmuebles entre entidades del sector público

Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni de autorización judicial. Se podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 96.- Contrato Administrativo de Arrendamiento

Es un contrato mediante el cual una persona natural o jurídica llamada arrendador se obliga a conceder el uso o goce de un bien inmueble de su propiedad a un organismo o entidad del sector público llamado arrendatario, obligándose este último a pagar un precio determinado y cierto.

Artículo 97.- Privilegios de la entidad arrendataria

Sin perjuicio de cualquier otro privilegio que le corresponda conforme a la ley, en ningún caso, procederán medidas de desahucio en contra de la entidad contratante. De igual forma, en ningún caso el arrendador podrá ejercer derecho de retención alguna sobre bienes de la entidad contratante.

El arrendador sin necesidad de estipulación contractual, se obliga a garantizar a la entidad contratante el uso y goce pacífico de la propiedad objeto del contrato. De igual forma, se obliga a asumir cualquier reclamo que terceros presentaren en contra del arrendatario derivado de la ocupación del inmueble, asumiendo las costas resultantes de cualquier procedimiento arbitral o jurisdiccional.

Cualquier renuncia de estos privilegios se tendrá por nula.

Artículo 98.- Contrato Administrativo de Arrendamiento de Equipos o Maquinarias

Es un contrato mediante el cual una persona natural o jurídica llamada arrendador se obliga a conceder el uso o goce de equipos o maquinarias de su propiedad a un organismo o entidad del sector público llamada arrendatario, obligándose este último a pagar un precio determinado y cierto.

Artículo 99.- Privilegios de la entidad arrendataria

El arrendador, sin necesidad de estipulación contractual, se obliga a garantizar a la entidad contratante el uso y goce pacífico de las maquinarias y equipos objeto del contrato. Mientras se encontraren afectos al contrato administrativo, las maquinarias y equipos del arrendatario no podrán ser objeto de embargo o cualquier otra acción judicial.

De igual forma, el arrendador se obliga a asumir cualquier reclamo que terceros presentaren en contra del arrendamiento derivado de la ocupación de las maquinarias y equipos, asumiendo las costas resultantes de cualquier procedimiento arbitral o jurisdiccional.

Cualquier renuncia de estos privilegios se tendrá por nula.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Sección 1: Sanciones por Violación a la Ley de Contrataciones Administrativas

Artículo 100.- Órganos Sancionadores y Procedimientos

La violación de la presente ley hará incurrir al infractor, según fuere el caso, en sanciones disciplinarias o administrativas.

Procederán las sanciones administrativas o disciplinarias cuando los infractores de la presente ley fueren servidores o funcionarios públicos regidos por la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” o por cualquier otra ley especial relativa al ejercicio de la función pública. En tal supuesto, el órgano sancionador y el procedimiento que deberá observarse en la determinación de las sanciones será el establecido en el estatuto administrativo correspondiente al servidor público. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a la Contraloría General de la República, en materia de responsabilidades.

Artículo 101.- Responsabilidad Penal y Civil.

La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias previstas en este capítulo no excluye la aplicación de las eventuales sanciones penales, por las autoridades judiciales competentes, por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los contratistas particulares. Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados al órgano o entidad contratante.

Sección 2: Sanciones por Incumplimiento Contractual

Artículo 102.- Órgano Sancionador y Procedimiento.

En caso que el contratista particular incurriere en incumplimiento contractual, determinado con sujeción al procedimiento establecido en la presente Ley, procederán las correspondientes sanciones.

En tal supuesto, la sanción será determinada por el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones Administrativas del Sector Público, consistiendo ésta en la suspensión del contratista particular como proveedor del sector público, por los plazos establecidos en la presente ley.

Sección 3: Sanciones a Servidores Públicos

Artículo 103.- Sanciones a funcionarios cubiertos por Prohibición.

Los servidores públicos cubiertos por prohibición que celebren contratos con cualquier órgano o entidad del sector público incurrirán en faltas muy graves de servicio, sancionables con destitución, la cual será aplicada por los órganos competentes del Servicio Civil establecidos por la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” o por cualquier otra Ley especial relativa al ejercicio de la función pública.

Para los efectos de esta ley, no serán tenidas como servidores públicos las personas naturales que celebren contratos administrativos de servicios profesionales de consultoría, siempre que estos contratos cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 104.- Otras causales de Destitución.

De igual forma, incurrirán en faltas muy graves de servicios, sancionables con destitución, los servidores públicos de cada órgano o entidad contratante, cuando realicen cualquiera de los siguientes actos:

- a) Incurrir, después de haber sido sancionado conforme las causales de suspensión sin goce de salario, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en una nueva infracción.
- b) Suministrar a un oferente información que le dé ventaja sobre el resto de proveedores potenciales.
- c) Recibir dádivas, comisiones o regalías, de los proveedores ordinarios o potenciales del ente en el cual labora.
- d) Causar a la Administración pública pérdidas patrimoniales, como consecuencia de su conducta dolosa o culposa. La destitución del servidor público no extinguirá su

obligación de reparar las pérdidas patrimoniales causadas a la hacienda pública o al patrimonio de la institución.

- e) Recibir bienes, obras o servicios que no se ajusten a lo adjudicado, sin advertirlo expresamente a sus superiores.
- f) Recomendar la contratación con una persona física o jurídica comprendida en el régimen de prohibiciones para contratar, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación.

Artículo 105.- Causales de Suspensión sin Goce de Salario.

Serán sancionados con suspensión sin goce de salario por tres meses, los funcionarios o servidores públicos que cometan alguna de las siguientes faltas graves:

- a) Incurrir, dentro de los dos años siguientes a la imposición de la sanción respectiva, en una nueva infracción de la misma naturaleza.
- b) Propiciar o disponer la división ilegal de contrataciones, definida conforme lo establecido en la presente Ley, tramitando contratos que por su monto implicarían un procedimiento más riguroso que el seguido al dividirlos.

Artículo 106.- Amonestación escrita.

Los servidores públicos de cada órgano o entidad contratante serán sancionados con amonestación escrita cuando incurran en alguna de las siguientes faltas leves:

- a) No incorporar oportunamente, debiendo hacerlo, la documentación atinente al expediente administrativo.
- b) Impedir o dificultar de manera injustificada el acceso a un expediente administrativo, de cuyo manejo o custodia esté encargado.
- c) No incluir en un informe o dictamen datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía al rendir su dictamen.
- d) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir el sector público a sus proveedores o contratistas.
- e) Retrasar de modo injustificado la recepción de bienes u obras, siempre y cuando no hubiere surgido responsabilidad civil para la entidad contratante como consecuencia de la demora injustificada en la recepción.
- f) Dejar pasar el periodo de vigencia de las garantías, sin tomar las providencias necesarias para cautelar los intereses de la administración pública o ejecutarlas sin respetar el proceso señalado en el reglamento de la presente ley..
- g) No dar seguimiento a la ejecución del contrato hasta su cumplimiento, conforme lo pactado por las partes contratantes.
- h) No resolver dentro de los plazos establecidos en la presente Ley los recursos interpuestos por los oferentes, o no desarrollar las etapas del procedimiento de licitación dentro de los plazos legales.

Artículo 107.- Remisión al Régimen Disciplinario.

Cualquier otra irregularidad en que incurran los servidores públicos en el curso de los procedimientos de contratación administrativa, será sancionada de conformidad con la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” o por cualquier otra ley especial relativa al ejercicio de la función pública.

Sección 4: Sanciones a Contratistas Particulares

Artículo 108.- Reporte de Incumplimientos Contractuales.

En caso que el órgano o entidad contratante determinare que se produjo un incumplimiento contractual imputable al contratista particular y hubiere agotado los procedimientos legales y contractuales previstos para solucionar amistosamente dicha situación, dentro de un plazo no mayor de diez días calendario, deberá reportar tal situación al Órgano Rector del Sistema de Contrataciones Administrativas del Sector Público, para que emita resolución motivada determinando si procede o no la imposición de una sanción conforme a la presente Ley. El órgano o entidad contratante deberá acompañar su reporte de incumplimiento con todos los antecedentes del caso, adecuadamente ordenados, foliados y rubricados. Cuando la Contraloría General de la República en uso de las facultades de fiscalización que le confiere su Ley Orgánica, encuentre irregularidades contractuales que puedan ameritar sanciones para los contratistas particulares lo pondrá en conocimiento de la entidad contratante, para que ésta interponga la denuncia correspondiente al órgano sancionador.

Artículo 109.- Procedimiento por incumplimiento contractual.

Recibido el reporte de incumplimiento contractual, de que habla el artículo anterior, el Órgano Rector de Sistema de Contrataciones Administrativas del Sector Público, deberá registrar tal denuncia en el módulo que corresponda del Registro de Información del Sistema de Contrataciones Administrativas del Sector Público y emplazará a los interesados por el término de tres días calendario, para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinentes.

Si como consecuencia de ello hubiere necesidad de obtener alguna prueba, luego de producida ésta, se correrá nueva vista a los interesados y al organismo contratante, por el término de cinco (5) días calendario, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento, debiendo dictar resolución definitiva debidamente motivada dentro de un plazo máximo de dos (2) días calendario.

Artículo 110.- Recurso de Apelación

La resolución anterior admitirá recurso de apelación dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la notificación respectiva; el cual se interpondrá ante el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones Administrativas del Sector Público para que sea resuelto por la Presidencia de la República. El órgano de conocimiento del Recurso de Apelación deberá dictar su resolución dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la interposición del Recurso. Si no lo hiciera dentro de dicho término, se considerará confirmada la resolución recurrida y agotada la vía administrativa.

Artículo 111.- Sanción de Suspensión por tres años.

El contratista particular cuyo incumplimiento contractual hubiere sido determinado con sujeción al procedimiento establecido en los artículos precedentes, será sancionado con responsabilidad administrativa consistente en la suspensión para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de tres años, cuando el contratista particular:

- a) Incurra en incumplimiento contractual posterior dentro de los tres años siguientes a la primera sanción que se le imponga.
- b) Obtenga ilegalmente información confidencial que le coloque en una situación de ventaja, directamente o por medio de un tercero, respecto de otros competidores potenciales.
- c) Suministre dádivas, directamente o por intermedio de otra persona, a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación administrativa.
- d) Suministre un objeto, servicio u obra de inferior condición o calidad del ofrecido.
- e) Participe, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones de esta Ley.

Artículo 112.- Sanción de Suspensión por un Año.

El contratista particular cuyo incumplimiento contractual hubiere sido determinado con sujeción al procedimiento establecido en los artículos precedentes, será sancionado con responsabilidad administrativa consistente en la suspensión para participar en procedimientos de contratación administrativa por un año, cuando el contratista particular:

- a) Incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de cumplimiento del contrato y cualquier otra garantía que hubiere sido constituida a favor de la entidad contratante.
- b) Invoque o introduzca hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación.

Artículo 113.- Límite de las Sanciones.

Las sanciones no tendrán efecto retroactivo y por lo tanto no afectarán a los contratos que estén en curso de acción en el momento de la aplicación de las mismas. No se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de un (1) año, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 114.- Registro y Publicidad de las Sanciones.

El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones Administrativas del Sector Público, procederá a registrar y publicar el incumplimiento del contratista particular y la sanción impuesta.

CAPITULO X

RECURSOS

Artículo 115.- Admisibilidad de los Recursos

Los recursos contemplados en la presente Ley deben ser interpuestos por los proveedores que demuestren un interés legítimo, mediante escrito presentado ante la autoridad

competente y dentro de los plazos establecidos, señalando expresamente las infracciones precisas del acto recurrido. La admisión del recurso por la autoridad que corresponda tendrá efectos suspensivos.

Por razones de economía procesal y certidumbre jurídica, en el procedimiento administrativo de contratación, los oferentes que participen en la misma deberán formular oportunamente los recursos en las etapas que sean recurribles. El tránsito a la siguiente etapa del procedimiento de contratación, sin que hubiere sido formulado el recurso correspondiente, será tenido, por imperio de la Ley, como renuncia de los oferentes participantes a todo reclamo originado por supuestos vicios incurridos en la etapa que precluye.

Artículo 116.- Recurso de Impugnación

En los procedimientos de contratación por licitación pública, privada y concurso público para la selección de consultores, los oferentes podrán impugnar la resolución de adjudicación, cuando el recurrente considere que se presentaron irregularidades en la etapa de evaluación de las ofertas o propuestas.

El recurso deberá interponerse ante la máxima autoridad del organismo o entidad contratante, dentro de los tres días calendario, contados a partir de la notificación de la resolución de adjudicación.

Cuando los pliegos de bases y condiciones contemplen adjudicaciones parciales y la impugnación recaiga sobre renglones o lotes específicos, no interrumpirá la adjudicación de los renglones o lotes no impugnados.

Artículo 117.- Admisión del Recurso de Impugnación.-

Interpuesto el Recurso de Impugnación, la máxima autoridad del organismo o entidad contratante, dentro de un plazo máximo de dos días calendario determinará su admisibilidad. Declarado admisible el recurso dictará resolución remitiendo el expediente de la contratación a la Procuraduría General de la República, quien emplazará a las partes para que dentro de tres días calendario de la última notificación más el término de la distancia, si fuese procedente, comparezcan ante la misma a hacer uso de sus derechos. La Procuraduría General de la República resolverá el recurso conforme las normas y procedimientos de contratación y en base al contenido del expediente administrativo, dentro de un plazo máximo de diez días calendarios, contados a partir del auto de emplazamiento.

Artículo.118.- Inadmisibilidad del Recurso de Impugnación.-

Si la máxima autoridad de la entidad u organismo adquirente declara inadmisibile la impugnación puede el oferente ocurrir por escrito ante la Procuraduría General de la República en el término de tres días calendario, mas el que corresponda a la distancia, exponiendo lo sucedido; ésta pedirá el expediente con citación de la parte contraria, y en su vista admitirá o no el recurso de impugnación, procediendo en el primer caso como se previene en el artículo anterior.

Artículo.119.- Deserción del Recurso.-

Si no compareciere el recurrente en el término señalado, la Procuraduría General de la República, de oficio declarará desierto el recurso y devolverá el expediente al organismo o entidad contratante para que proceda de acuerdo a la resolución de adjudicación recurrida.

Si el organismo o entidad contratante no comparece, no se le declarará en rebeldía, y el expediente se devolverá al lugar de origen con la respectiva resolución.

Artículo 120.- Recurso por Nulidad.-

En los procedimientos de licitación pública, cuando la Procuraduría General de la República, declare sin lugar la impugnación, el oferente podrá recurrir de nulidad ante la Contraloría General de la República durante los diez días calendarios siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el Recurso de Impugnación.

Artículo 121.- Legitimación para Interponer Recurso por Nulidad

El recurso por nulidad podrá ser interpuesto por cualquier oferente, indicando con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico administrativo que se alega como fundamento de la nulidad.

Cuando se discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que sirven de motivo para la adjudicación, el recurrente deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes, mediante la presentación de dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados para opinar sobre la pericia de que se trate.

Artículo 122.- Tramitación del Recurso por Nulidad

El Recurso por Nulidad deberá ser resuelto dentro de los veinte días hábiles siguientes a su interposición. Durante los primeros tres días hábiles de este plazo, la Contraloría General de la República establecerá la admisibilidad del recurso y lo rechazará de plano sin mayor trámite si ha sido interpuesto por persona no legitimada o resulta evidente que el recurso es infundado.

En caso de admitirse el trámite, se solicitará el expediente al órgano o entidad adquirente y se emplazará a las partes interesadas para que dentro de tres días hábiles expresen sus alegatos.

Si la Contraloría General de la República diere lugar al recurso, se tendrá por nulo el procedimiento de contratación.

Con la resolución dictada por la Contraloría General de la República, se agota la vía administrativa.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 123.- Aplicación de las normas establecidas en los Tratados de Libre Comercio.

En lo que sea pertinente, se aplicarán a los contratos administrativos suscritos por la administración pública las normas establecidas en los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por Nicaragua y que se encuentren vigentes.

Artículo 124.- Derogación y Modificaciones

La presente ley deroga la Ley 323, “Ley de Contrataciones del Estado”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 1 y 2 del 3 y 4 de enero de 2000 y sus sucesivas reformas. De igual forma, deroga el Decreto No. 21-2000, “Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 6 de marzo

de 2000 y sus sucesivas reformas. Se deroga el inciso g) del Arto. 21 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.102 del 03 de Junio de 1988. Se deroga la Ley 505, “Ley que regula la contratación de los servicios de profesionales y técnicos nicaragüenses en los programas y proyectos del sector público que se financian con fondos provenientes de gobiernos y organismos internacionales”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 18 del 26 de Enero del año 2005. Se modifica el Arto. 07, de la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 167 del 29 de Agosto del 2005, eliminándose la frase “Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público”. Se deroga Título VIII –Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público- Capítulo 1 –Disposiciones Generales-, Artos. 157 y 158; Capítulo 2 –Organización del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público-, Artos. 159, 160 y 161; Capítulo 3 –Registro de Información del Sistema de Contrataciones-, Artos. 162 y 163, todos de la Ley 550, antes referida. En toda disposición legal o reglamentaria en donde se haga referencia a la Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado”, deberá entenderse “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”

Artículo 125.- Reglamentación

El Presidente de la República dictará el Reglamento General de esta Ley, dentro del plazo establecido en la Constitución Política de la República.

Artículo 126.- Vigencia de la Ley

Sin perjuicio de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial La Gaceta, ésta entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los

_____.

GLOSARIO

- a) **Contratos del Sector Público:** son los acuerdos de voluntad, que crean o modifican derechos y obligaciones contractuales y que tienen como partes a un órgano o entidad perteneciente al sector público y a un contratista particular. Dependiendo de su objeto y finalidad, los contratos de la Administración Pública pueden ser: Contratos Públicos y Contratos Civiles o Mercantiles.

Dentro de la categoría de los contratos públicos cabe distinguir: los contratos administrativos, los contratos inter-administrativos (o contratos entre entes públicos), los contratos internacionales y los contratos de crédito externo o interno.

- b) **Contratos Administrativos:** son los celebrados entre un órgano o entidad del sector público (actuando en ejercicio de las funciones administrativas que le competen) y un contratista particular, con la finalidad de obtener la colaboración de éste en la satisfacción de las necesidades públicas. Dichos contratos, deben celebrarse mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley.

En los contratos administrativos, el órgano contratante del sector público actúa como autoridad, ejerciendo –en consecuencia-, las prerrogativas de Poder público establecidas en la presente Ley. Los contratos administrativos se rigen por el Derecho público -administrativo en la especie- y, en casos de conflictos alrededor de su validez, ejecución o interpretación, conocerán de los mismos la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos establecidos en la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”.

La calificación de un contrato no podrá depender de la voluntad de las partes intervinientes. En caso que existieren dudas respecto del carácter administrativo del contrato, por ser éste innominado y/o atípico o por cualquier otra circunstancia, el carácter administrativo del mismo será determinado por su objeto -si su contenido es susceptible o no de comercio jurídico entre particulares- y/o por su finalidad -si el contrato es fundamental para la consecución de los fines esenciales del Estado-..

- c) **Contratos Civiles o Mercantiles de la Administración:** Son los celebrados por los órganos o entidades del sector público con un contratista particular con propósitos civiles, comerciales o industriales no inherentes a las fines esenciales del Estado. Por lo tanto, su celebración no es indispensable para cumplir con una finalidad pública directa o inmediata encargada al Estado -lato sensu-, por la Constitución o las leyes.

En los contratos civiles o mercantiles de la Administración, el órgano contratante no actúa como autoridad y, en consecuencia, adolece de las potestades exorbitantes del Derecho común establecidas en la presente Ley. Estos contratos, se rigen parcialmente por el Derecho común, salvo en lo referente a la competencia del órgano contratante y a la selección del particular o contratista, la cual, se realizará, dependiendo de su cuantía, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley.

En caso de conflictos relativos a la ejecución o interpretación del contrato, éstos se someterán a la jurisdicción de los tribunales comunes. Cuando los conflictos fueren

relativos a la competencia del órgano contratante o a la selección del particular o contratista, éstos se someterán a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- d) **Contratos entre Entes Públicos o Contratos Inter-administrativos:** son aquellos contratos celebrados entre dos órganos o entidades pertenecientes al sector público actuando en función administrativa. Los contratos inter-administrativos se celebran mediante el procedimiento de la contratación directa. En este tipo de contrataciones, las partes contratantes no podrán invocar, entre sí, prerrogativas exorbitantes del derecho común.

En caso de conflictos, cuando dichas entidades estén sujetas a la tutela del Poder Ejecutivo, éstos serán resueltos conforme el procedimiento establecido en la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”. Caso contrario, deberán someterse a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

- e) **Contratos Internacionales:** Son los celebrados por el Poder Ejecutivo, los cuales, son sometidos a aprobación legislativa conforme lo establece el artículo 138, inciso 12, de la Constitución Política de la República. No son contratos administrativos y, por ende, no se someten al régimen de la presente Ley.
- f) **Contratos de Crédito Interno o Externo:** Son los realizados por los órganos e instituciones del sector público conforme el procedimiento establecido en la Ley No. 477, “Ley General de Deuda Pública”.
- g) **Contratos o Convenios Marco:** Son los celebrados por el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones Administrativas del sector público a través de un proceso licitatorio, con el propósito de adquirir dentro de un plazo determinado bienes de consumo o servicios generales determinándose el precio, cantidad y demás condiciones contractuales pertinentes bajo los cuales el proveedor se obliga a suministrar el bien de consumo o servicio general al órgano o entidad del servicio público que desee contratar tales bienes o servicios dentro de dicho plazo.
- h) **“Oferta mas baja evaluada”.-** Es la oferta que cumpliendo con todos los requisitos técnicos y administrativos presente el precio mas bajo.
- i) **Prerrogativas de Poder Público:** Son las potestades administrativas que, por ley, ejerce el órgano o entidad contratante del sector público en todo contrato administrativo. Dichas prerrogativas legales, son taxativas e irrenunciables y se entienden automáticamente incorporadas al contrato administrativo sin necesidad de que hayan sido expresamente pactadas.
- j) **Actos de Autoridad:** Se entiende como toda forma de intervención pública que tenga por resultado afectar de cualquier manera las condiciones jurídicas o de hecho de acuerdo a las cuales un contratista particular deba ejecutar su contrato.
- k) **Derecho común:** por tal se entiende, la legislación civil o mercantil, así como sus principios generales o especiales, que forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

- l) **Órgano desconcentrado:** una forma de organización administrativa mediante la cual, se confieren competencias y autonomía técnica u operativa a una dependencia administrativa sin dotarla de personalidad jurídica y patrimonio propios. El órgano desconcentrado está subordinado jerárquicamente al órgano superior o entidad descentralizada de la que forme parte.
- m) **Sector Municipal:** es el sector conformado por mancomunidades, consorcios, asociaciones de municipio y empresas municipales.

BORRADOR